

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Por recibido el memorando con referencia SG-ER-120-2022 de fecha 21/10/2022, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia con audio en versión pública.

Considerando:

I. 1) El 4/10/2022 a las 9:53 horas el peticionario de la solicitud de acceso 430-2022 solicitó:

[1] “Situación jurídica actual del ciudadano salvadoreño (...) quien estaba siendo procesado en el Juzgado Especializado de Santa Ana bajo la referencia: No. (...)”.

[2] “Copia del audio de la sesión completa de Corte Plena correspondiente al 29 de septiembre de 2022”.

2) El 4/10/2022 se emitió resolución con referencia UAIP/430/RIncomp+Admiparcial/1117/2022(2), en la cual se resolvió:

“... 1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar lo solicitado en el número [1] por ser la información requerida de índole jurisdiccional.(...) 3. *Admítase* la solicitud en los términos expuestos en el considerando II de esta resolución...”.

Asimismo, en dicha resolución se estableció requerir a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, lo peticionado en el número [2] de la solicitud de información, mediante memorando con referencia UAIP/430/996/2022(2) y se estipuló que la fecha de respuesta sería el 18/10/2022.

3) El 14/10/2022 la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia remitió a esta Unidad, el memorando con referencia SG-ER-117-2022, en el cual solicitó prórroga al respecto, informó que:

“... No podremos atender dicha solicitud en el período antes señalado, ya que por la complejidad de la misma, nos ha demandado más tiempo del previsto preparar la información requerida, y de conformidad a lo establecido en el Art. 71 inciso 2 de la Ley de

Acceso a la Información Pública, con todo respeto, solicito una prórroga para cumplir con lo peticionado”.

4) Por consiguiente, el 14/10/2022 se concedió la prórroga solicitada por resolución con referencia UAIP/430/RPrórroga/1150/2022(2) y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **25/10/2022**. Dicha prórroga se hizo del conocimiento a la Secretaria General de esta Corte, mediante MEMO-Prórroga UAIP/430/1012/2022(2).

II. I) Respecto a lo requerido en el número [2] de la solicitud de información, en el memorando con referencia SG-ER-120-2022, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que otras cosas:

“... puesto que el mismo contiene información clasificada como reservada –art. 19 literal e) Ley de Acceso a la Información Pública LAIP– En virtud que el Suplicatorio Penal 126-S-2020 abordado en dicha sesión, aún se encuentra pendiente de adoptar una decisión definitiva por parte del Pleno de esta Corte, según reserva de información de fecha [11/12/2018] [<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>]...”.

2) A. En virtud de lo informado en el número 1) de este apartado, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública –IAIP– ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, se restringe éste en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución del Pleno de la Corte de fecha 11/12/2018, en el que se establece, entre otros aspectos:

“... III. 1. (...) Así, esta Corte considera que la finalidad de los suplicatorios penales consiste en síntesis– gestionar la detención o localización de una persona específica para fines de persecución y procesamiento penal ante un Estado, en atención a esto, de divulgarse este tipo de información, ya sea de manera total o parcial, escrita –en copias simples o certificadas– o en formato digital, cuando aún no se ha adoptado la decisión definitiva del caso, pone en peligro la eficacia del suplicatorio penal, pues podrían realizarse acciones tendientes a evadir el cumplimiento de este y, por otra parte, las deliberaciones que se hagan de los documentos de trabajo por el Pleno de esta Corte, también podrían generar conclusiones equivocadas por parte de la ciudadanía y comprometer la decisión final que se emita en tales expedientes.

Y es que, precisamente, mientras no exista una decisión definitiva emitida por este Pleno, los documentos de trabajo que conforman los antecedentes y las consideraciones verbales que expongan los Magistrados y Magistradas integrantes de este Tribunal Colegiado, durante las deliberaciones, no implican necesariamente el sentido ni los fundamentos de la decisión final, por lo cual, resultaría contraproducente para la finalidad que pretende el suplicatorio penal, dar a conocer dicha información en ese estado del procedimiento a través de la vía establecida en la LAIP...”.

En ese mismo sentido, la referida resolución establece lo que declara como reserva, el alcance y la duración de ésta al señalar que:

“... Con base a lo anteriormente expuesto (...) este honorable Pleno RESUELVE:

1) Declarar como información reservada: i) los antecedentes de todos los suplicatorios penales y ii) las deliberaciones que de los mismos se realicen durante las sesiones de Corte Plena, según sea el caso; entendiéndose por antecedentes todos aquellos documentos que informan la adopción de la decisión definitiva de un suplicatorio en materia penal, tales como expedientes, informes, minutas, oficios, memorándum y los demás documentos de trabajo, en formato físico o electrónico, que se sometan al conocimiento de esta Corte en Pleno; y, por deliberaciones, las consideraciones u opiniones que expresen verbalmente los integrantes de este Pleno respecto de dichos casos, las cuales constan en las actas de sesión de este Tribunal y en los registros de audios respectivos.

2) Que el plazo para la declaratoria de esta reserva durará, en cada caso, hasta que se encuentre emitida la resolución definitiva por el Pleno de esta Corte; periodo que no podrá ser superior a 7 años...”.

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 11/12/2018, de igual manera se fundamenta en el literal e) del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información. Esto se fundamenta cuando establece que: “... [I]a que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo (...) en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”, tal como lo detalla el artículo 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)”.

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 11/12/2018 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –El Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

D. Por las razones expuestas, dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia informó lo señalado en el número *I*) de este apartado, no es procedente entregar la misma al peticionario.

III. *I*) Asimismo, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en la respuesta enviada expuso que parte de la información solicitada era de tipo confidencial, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 literal a) y c) de la LAIP.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo siguiente:

1) El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), reconoce el derecho que toda “persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”, no obstante lo anterior existe información que contiene información confidencial que únicamente puede ser entregada al titular de la información o a su representante debidamente acreditado.

A ese respecto, el Art. 6 letra a) LAIP define la información de datos personales como aquella información: “privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.

Y, el Art. 6 letra f) LAIP define la información confidencial como: “...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

2) Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), de fecha 17/12/2014 indicó en términos generales que: “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas”.

3) Abonado a lo anterior el Art. 34 letra a) LAIP, estipula que los datos personales se pueden divulgar sin consentimiento del titular en los siguientes casos: “a) cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se

identifique a la persona a quien se refieran” (subrayado agregado), es decir, en versión pública.

Asimismo, es preciso mencionar la responsabilidad establecida en el Art. 28 LAIP al expresar que: “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

Esto último está relacionado directamente con el Art. 76 letra b) LAIP, el cual establece: “Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves. Son infracciones muy graves (...) b) Entregar o difundir información reservada o confidencial”.

Como consecuencia de lo anterior, estas disposiciones se constituyen en otro obstáculo para no entregar la información que permita identificar: [2] “Copia del audio de la sesión completa de Corte Plena correspondiente al 29 de septiembre de 2022”, *que contiene datos personales*.

4) En el presente caso, a partir de las consideraciones expuestas se determina que la información que requiere el peticionario: [2] “Copia del audio de la sesión completa de Corte Plena correspondiente al 29 de septiembre de 2022”, contiene datos personales los cuales constituyen información de carácter confidencial y, por lo tanto, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública existe una justificación legal para no entregar la información concerniente a datos personales.

IV. 1) Respecto de lo solicitado en el número [2] de la solicitud de información, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando SG-ER-120-2022 hace saber: “... se remite registro de audio en versión pública...”.

2) En cuanto a lo enviado por la funcionaria, mencionado al inicio de esta resolución y en este apartado, es importante tener en cuenta el art. 62 inciso 1° de la LAIP, el cual dispone que: “[l]os entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la

Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información mencionada al inicio de esta resolución y en este apartado.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la entrega de lo requerido en el número [2] de la solicitud de acceso, por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se estableció en el considerando II de esta resolución.

2. *Deniéguese* lo peticionado en el número [2] de la solicitud de información, tal como se informó en el considerando III de esta resolución, *por ser información confidencial*.

3. *Entrégase* al solicitante, la información relacionada al inicio de esta resolución y mencionada en el considerando IV de la presente resolución.

4. *Notifíquese*.




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni

Oficial de Información Interino del Órgano Judicial